

Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Tramitado expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 2.g) y 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, en los artículos 99.2 y 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en el artículo 159 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y de conformidad con el artículo 12.1.e) del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Clasificar el puesto de trabajo de Vicesecretaría del Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), como Vicesecretaría, clase segunda, reservado para su provisión por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 15 de marzo de 2006.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO de 14 de marzo de 2006, del Consejo de Gobierno, por el que se accede a la reversión de terrenos a favor del Ayuntamiento de Cala, Huelva.

Con fecha 29 de julio de 1981, el Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Cala, Huelva, acordó la cesión gratuita de terrenos al Instituto Nacional de la Vivienda para destinarlos a la construcción de viviendas de Promoción Pública y atender con ello a las familias que vivían en la Barriada de Minas de Cala, cuyos refugios carecían de las condiciones mínimas de habitabilidad.

Dicha cesión se formalizó en virtud de escritura pública el día 10 de diciembre de 1981, ante el notario don Daniel Tello Blanco, y tuvo acceso al Registro de la Propiedad de Aracena, inscrita como finca número 2042, en el tomo 1123,

libro 47 de Cala, folio 171, inscripción 5.^a, con una superficie de 8.223 metros cuadrados.

Mediante Real Decreto 3418/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se transfirieron los terrenos citados a esta Comunidad Autónoma.

Sobre dicha finca, que tiene una superficie de 8.223 metros cuadrados, se han construido 26 viviendas de Promoción Pública, al amparo del expediente HU-81/100-V, que ocupan una superficie incluyendo viales, urbanización y servicios de 4.283,33 metros cuadrados, por lo que restan 3.939,67 metros cuadrados no utilizados.

La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cala adoptó el acuerdo de solicitar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la reversión de los mencionados terrenos sobrantes, según lo establecido en el artículo 111 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Esta petición ha sido informada favorablemente por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva y por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes es competente para tramitar el presente Acuerdo en base al Decreto 64/1984, de 27 de marzo, por el que se transfieren las facultades que la Consejería de Hacienda, hoy Consejería de Economía y Hacienda, tiene atribuidas en materia de administración, adquisición y enajenación de terrenos, viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias que tienen por objeto la promoción pública de viviendas, a la entonces denominada Consejería de Política Territorial y Energía.

Por tanto, por el presente Acuerdo se accede a la reversión de los referidos terrenos a favor del Ayuntamiento de Cala.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de marzo de 2006,

ACUERDA

Primero. Acceder a la reversión de 3.939,67 metros cuadrados solicitada por el Ayuntamiento de Cala, correspondientes a los terrenos sobrantes de la cesión efectuada en su día por dicho Ayuntamiento para la construcción de las 26 viviendas previstas de promoción pública, al amparo del expediente HU-81/100-V y que se describen en el anexo del presente Acuerdo.

Segundo. Autorizar a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de su Delegación Provincial en Huelva, para la comparecencia ante notario y firma de los documentos públicos necesarios.

Sevilla, 14 de marzo de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

A continuación se detalla la parcela a revertir al Ayuntamiento de Cala (Huelva):

Parcela de terreno de 3.939,67 metros cuadrados de cabida, resto de la finca sita en el «Puerto de la Lobera de Cala», inscrita en el Registro de la Propiedad de Aracena con el número 2042, al tomo 1123, libro 47 y folio 171. Linda al Norte con camino de los Contrabandistas, al Sur con carretera de

Santa Olalla de Cala a Fregenal de la Sierra, al Este con otra de doña Rosa y Dolores Calonge del Cid y al Oeste con camino de los Contrabandistas. Se encuentra libre de cargas y gravámenes.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 21 de febrero de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los/as trabajadores/as de las empresas del sector de ayuda a domicilio en Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario de Organización de la Unión Provincial de CC.OO., ha sido convocada huelga para el día 3 de abril de 2006 desde las 00,00 horas que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores/as de las empresas que prestan el servicio de ayuda a domicilio en Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores/as de las empresas de ayuda a domicilio en Sevilla prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de los trabajadores/as de las empresas que prestan el servicio de ayuda a domicilio en Sevilla, para el día 3 de abril de 2006 desde las 00,00 horas, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 2006

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Sevilla.

ANEXO

La plantilla necesaria para cubrir los servicios mínimos será del 20% y los servicios que se prestarán y quedarán cubiertos serán el aseo personal y el cocinado de alimentos, respecto a los usuarios que tienen la consideración de mayores de edad. El servicio de que se presta a menores, igualmente, quedará cubierto con el 20% de la plantilla, garantizándose el servicio de acompañamiento y comida.

ORDEN de 22 de marzo de 2006, por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales que presta el personal de las empresas afectadas por la huelga convocada en Morón de la Frontera (Sevilla), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Por el Secretario General de Comisiones Obreras de Sevilla, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 28 de marzo de 2006 que afectará a todos los trabajadores/as de la localidad de Morón de la Frontera (Sevilla), tanto del sector público como privado y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas, de transportes urbanos, de obras, personal Laboral del Ayuntamiento, del alumbrado público, limpieza viaria y recogida de residuos, residencias de ancianos y centros educativos; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10